



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00403-00

I. Se agrega al corriente trámite incidental, la respuesta allegada por parte de la NUEVA EPS, quien informa que el presente caso no ha sido gestionado en el MIPRES y que por tal razón la paciente deberá ser evaluada por Otología, estando pendiente dicho concepto por parte del especialista;

Teniendo en cuenta lo anterior, tiene el suscrito Juez para manifestar que las razones esbozadas por la entidad requerida no serán de recibo para el infrascrito, habida cuenta que ello debió ser rebatido en el trámite de la acción de tutela, y que no en el corriente Incidente de Desacato, pues para la fecha la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada; aunado a que la protección de los derechos fundamentales de ROSALBA RODAS DE PIEDRAHITA, estuvo amparada en la orden medica que en tal sentido le dio su galeno tratante quien ordenó la realización del procedimiento médico del que se duele la tutelante.

Se advierte, también, que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el Juez, en casos como éste, es a la opinión del profesional de la salud tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico terapéutico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad), y que es esa la fuente, de carácter técnico, a la que debe remitirse el Juez para poder establecer qué servicios de salud requiere la inicialista. Siendo evidente que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 158 del 23 de noviembre de 2021, haciéndose necesario el impulso de la instancia con la etapa procesal correspondiente.

II. Por todo lo anterior, de conformidad con lo reglado por el Art. 129 del C.G.P., efectuada la notificación a la parte accionada de la apertura del corriente

incidente de desacato, se proceden a decretar las pruebas a efectos de acometer la decisión que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTISTA

En su valor legal se apreciará la prueba documental adunada con el escrito inicial consistente en: i) Fallo de tutela proferida por esta Dependencia Judicial el 23 de noviembre de 2021; y ii) Orden medica del procedimiento a realizar.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA NUEVA EPS

Se aprecia en su valor legar la prueba aportada por la accionada consistente en: i) Respuesta a los requerimientos efectuados; ii) Certificación expedida por Cámara de Comercio de Medellín; iii) Poder del representante legal de la NUEVA EPS; iv) Soporte de pre-autorización de servicios.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ